



FAYAD ABOGADOS

FABIO ANDRÉS VELÁSQUEZ FAYAD
ABOGADO
Cel: 3214047334
fayadabogados@gmail.com
fabiov_93@hotmail.com
Bucaramanga

Señor(a)
JUEZ PROMISCO CIVIL MUNICIPAL DE LEBRIJA
E.S.D.

RAD: 2013 - 319
REF: PROCESO DIVISORIO – RECURSO DE REPOSICIÓN

FABIO ANDRÉS VELÁSQUEZ FAYAD, obrando como apoderado judicial del señor FABIO VELASQUEZ LIZARAZO, mediante éste escrito, presento recurso de reposición con el fin de que se reforme el auto del veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., en razón a las siguientes precisiones:

- En primer lugar, en el auto del 21 de enero de 2021, no se resuelve sobre el reconocimiento de la personería jurídica, conforme al poder a mí otorgado, por parte de mi poderdante, teniendo en cuenta el documento adjunto y enviado por correo electrónico, el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), bajo lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Es supremamente necesario, indicar lo que sucederá con los pagos efectuados a cargo de las partes, por concepto de honorarios al partidor PEDRO ACOSTA TARAZONA, designado en el proceso, comoquiera que existe una decisión (auto de trámite) en el proceso en curso, en la que se le ordena realizar el trabajo de partición de conformidad con lo ordenado en segunda instancia (sentencia 6 de febrero de 2019), manteniéndose ya fijados y vigentes sus honorarios, de los cuales ejecutó su cobro a las partes en el mismo proceso, sin que a la fecha haya cumplido con sus deberes como auxiliar de la justicia, esto es, con el trabajo de partición ordenado.

Resulta entonces incongruente relevarlo de su cargo, luego de habersele pagado sus honorarios, aún sin que haya cumplido con su encargo y/o sus deberes de partidor, esto es, sin que haya realizado el trabajo de partición para el cual fue nombrado y que debe cumplir atendiendo a los lineamientos dados por el Juez de Segunda instancia y la orden de éste Juzgado, de dar cumplimiento a lo ordenado por el superior.

No obstante lo anterior, no se entiende por qué el auxiliar de la justicia (partidor), recibe por concepto de honorarios, como pago en especie, parte del terreno objeto de su trabajo como partidor, sin tener en cuenta que no ha cumplido con la obligación a su cargo, por el cual ha designado como auxiliar de justicia; y como si no existiere conexidad o relación intrínseca entre el origen del crédito ejecutado en contra de las partes procesales (honorarios fijados por el nombramiento de su cargo y obligación de hacer partición) y parte del bien prometido o dado como pago, siendo el mismo bien inmueble sobre el que recae su obligación de hacer la partición, para el cual es designado como partidor.

En resumen, el partidor con pleno y total conocimiento, negocia por concepto de honorarios con la comunera, un futuro pago en especie, con terreno que le llegare a corresponder a aquella una vez finalice el proceso; terreno del mismo bien inmueble sobre el que recae su obligación como partidor, a sabiendas que quedaría impedido al tener interés directo en lo que le corresponderá como futuro propietario, siendo así, la transacción efectuada por aquel y la comunera MARYORIETH KATHERINE FLOREZ MENESES, debería ser rechazada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia (partidor), actualmente no es propietario o comunero del bien inmueble objeto de división material, puede realizar perfectamente el trabajo para el cual se le designó y se



FAYAD ABOGADOS

FABIO ANDRÉS VELÁSQUEZ FAYAD
ABOGADO
Cel: 3214047334
fayadabogados@gmail.com
fabiov_93@hotmail.com
Bucaramanga

le ordenó realizar, pues no sería parte en el proceso. De la misma forma, el partidor al hacer el trabajo de partición, deberá tener en cuenta los lineamientos dados por el Juzgado, para realizarla de forma equitativa y justa, como lo dispuso el Juzgado de Segunda Instancia, y en dado caso si se considerare la partición de forma injusta, cada comunero podrá manifestarlo mediante los existentes mecanismos legales, en la etapa procesal pertinente para objetarla, así como el Despacho al momento de aprobar o no la referida partición.

No resulta entonces procedente relevar al partidor PEDRO ACOSTA TARAZONA, para designar otro partidor en su lugar, pues ya se han pagado honorarios a este auxiliar de la justicia por un trabajo de partición que no ha hecho ni presentado, por lo que no se deben causar ni volver a pagar nuevos honorarios a otro partidor diferente para hacer el trabajo que el señor ACOSTA tenía como deber, desde que fue nombrado para el cargo; aun cuando se le ordena nuevamente realizar la partición, y desde el momento en que cobró y recibió sus honorarios de auxiliar de la justicia.

En razón a lo expuesto, se solicita reponer con el fin de que se reforme, el auto del veintiuno (21) de enero del dos mil veintiuno (2021), reconociéndome personería jurídica para obrar como apoderado judicial dentro del proceso de la referencia; y aclarándose respecto a los honorarios ya pagados al auxiliar de la justicia (partidor), dejándolo en su cargo y ordenándole el cumplimiento de sus deberes como tal, o en caso de mantener su relevo, ordenándole al mismo hacer la devolución de los dineros ya pagados por concepto de honorarios, a fin de que pueda pagársele lo que se le fije como honorarios a esta nueva auxiliar de la justicia, para hacer el trabajo de partición que se le encomienda para este proceso.

Atentamente;

FABIO ANDRÉS VELÁSQUEZ FAYAD
C.C. 1.098.737.332 BUCARAMANGA
T.P. N° 343.025 C.S.J.